

CORNARE

Número de Expediente: 050020334812

NÚMERO RADICADO:

133-0092-2020

Sede o Regional:

Regional Páramo

Tipo de documento:

ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS

Fech... 11/05/2020 Hora: 16:50:00:22...

Follos: 3

#### **AUTO No.**

## POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, en especial las previstas en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009,

## **CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

## Antecedentes:

- 1. Que mediante Auto 133-0019 del 10 de febrero de 2020, notificado de manera personal el día 12 de febrero de 2020, la Corporación inicia procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de los señores LUIS ÁNGEL GRAJALES GALLEGO, identificado con cédula de ciudadanía número 70.722.015 y el señor DARIO DUQUE SÁNCHEZ, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por realizar aprovechamiento forestal sin los respectivos permisos otorgado por la Autoridad Ambiental y por realizar quemas a cielo abierto.
- 2. Que mediante oficio con radicado 133-0097 del 24 de febrero de 2020, el señor Luis Ángel Grajales Gallego, interpone recurso de reposición contra el Auto 133-0019 del 10 de febrero de 2020.

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el Artículo 80, consagra que "El Estado planificará el maneio y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

## a. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: "Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación. la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado..."

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

## b. Sobre la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que la Lev 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones v todas aquellas actuaciones que estime necesarias v pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2. Inexistencia del hecho investigado.
- 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales, 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del provecto de lev, así será declarado mediante acto administrativo motivado v se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la lev 99 de 1993 v contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo".

# c. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

- 1. Aprovechamiento forestal de aproximadamente 25 especies nativas como gavilán, niguito, siete cueros, espadero, encenillo, saca ojo y uvito; actividad realizada en el predio identificado con PK 75620020000010 y folio de matrícula inmobiliaria N° 028-4632, ubicado en la vereda La Francia del municipio de Sonsón, sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental competente, en contravención a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.5.6. "Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización".
- 2. Quema a cielo abierto en un área aproximada de 0.5 ha, de rastrojo alto con sucesión natural avanzada; actividad realizada en el predio identificado con PK 75620020000010 y folio de matrícula inmobiliaria N° 028-4632, ubicado en la vereda La Francia del municipio de Sonsón, en contravención a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo



2.2.5.1.3.14. "Quemas Abiertas En Áreas Rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales (...)".

## d. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Que frente a la determinación de responsabilidad la ley 1333 de 2009 establece: "Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
- Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

**Parágrafo 1.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010.contenido ahora en el Decreto 1076 de 2015, El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor".

## **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos, se generó Informe Técnico 133-0028 del 27 de enero de 2020, donde se concluyó entre otras lo siguiente:

## 4. Conclusiones:

• En el predio del señor Luis Ángel Grajales Gallego con c.c. 70.722.015, se realizó una tala y quema parcial en un área de aproximadamente 0.5 hectáreas, la cual tenía cobertura vegetal compuesta por rastrojo con alto grado de desarrollo sucesional y con especies nativas como gavil **Cestión Aintrental**, social, participativa y transparente





rativa /Apoyo/ Gestión Juridica/Anexos/Ambiental/ Sancionatorio ambiental Vigericia desde.

Corporación Autónoma Regional de las Cúericais de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

inferior a 10 cm. y 25 de esas mismas especies con diámetros superiores a 10 cm, el área afectada presenta pendientes superiores al 70%, es pedregosa y al quitar el material vegetal, puede generar desprendimiento de piedras que afectarían la vivienda localizada en la parte inferior del terreno.

- Se proyecta según manifiesta el señor Luis Ángel Grajales, establecer cultivos de café y aquacate injerto.
- Según zonificación POMCA Rio Arma a través de la resolución 112-0397-2019, el predio se encuentra en área de importancia ambiental en la categoría de ordenación "Conservación y Protección Ambiental" cuya zona de uso y manejo ambiental y en la subzona de uso y manejo en "área de importancia ambiental". Adicionalmente el predio se encuentra según resolución 1922 de 2013 en Ley 2° de 1959 tipo B donde en su ARTÍCULO 6 numeral 6 reza: "propender para que el desarrollo de las actividades de producción agrícola y pecuaria, integren criterios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales y según lo anterior, las actividades agrícolas que se proyectan en el terreno talado no son compatibles con dicha zonificación.

Que una vez realizada visita de Control y Seguimiento el día 13 de marzo de 2020, se generó el Informe Técnico 133-0109 del 18 de marzo de 2020, en el que se concluyó entre otras lo siguiente:

## 26. Conclusiones:

- El señor Luis Ángel Grajales con c.c. 70.722.015 ha dado cumplimiento del Auto 133-0019-2018 del 10/02/2020 por medio de la cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, en su artículo cuarto, numerales 1,2 y 3.
- Se le explicó en visita de campo al señor Luis Ángel Grajales, que la solicitud interpuesta según radicado 133-0097-2020 del 24/02/2020, no es posible tenerla en cuenta por cuanto este predio se encuentre en la zonificación POMCA Río Arma en área de importancia ambiental en la categoría de ordenación "Conservación y Protección Ambiental".

## b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en los Informes Técnicos 133-0028 del 27 de enero de 2020 y 133-0109 del 18 de marzo de 2020, se puede evidenciar que el señor LUIS ÁNGEL GRAJALES GALLEGO, identificado con cédula de ciudadanía número 70.722.015, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en los informes técnicos citados, serán acogidos por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos al señor **LUIS ÁNGEL GRAJALES GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.722.015.

Que es importante aclarar el alcance jurídico del oficio con radicado 133-0097 del 24 de febrero de 2020, ya que de conformidad con la Ley 1333 de 2009 y Ley 1437 de 2011, contra el Auto 133-0019 del 10 de febrero de 2020, no proceden recursos en vía administrativa, por lo que los argumentos expuestos por el recurrente no serán tenidos en cuenta en esta etapa probatoria.



Finalmente, y frente a la Cesación del Procedimiento administrativo Sancionatorio iniciado mediante Auto 133-0019-2020, es procedente que prospere a favor del señor Dario Duque Sánchez, ya que de conformidad con las observaciones establecidas en el Informe Técnico 133-0109-2020, es el señor Luis Ángel Grajales Gallego, quien ostenta la tenencia y quien realizó las actividades en el predio objeto del presente procedimiento.

## **PRUEBAS**

- Queja con radicado SCQ 133-0001 del 30 de diciembre de 2019.
- Informe Técnico con radicado 133-0028 del 27 de enero de 2020.
- Oficio con radicado 133-0097 del 24 de febrero de 2020.
- Informe Técnico Control y Seguimiento con radicado 133-0109 del 18 de marzo 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. FORMULAR el siguiente PLIEGO DE CARGOS al señor LUIS ÁNGEL GRAJALES GALLEGO, identificado con cédula de ciudadanía número 70.722.015, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.1.1.5.6 y 2.2.5.1.3.14, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

CARGO PRIMERO. Realizar aprovechamiento forestal sin los respectivos permisos emitidos por la Autoridad Ambiental, de aproximadamente 25 especies nativas como gavilán, niguito, siete cueros, espadero, encenillo, saca ojo y uvito; actividad realizada en el predio identificado con PK 75620020000010 y folio de matrícula inmobiliaria N° 028-4632, ubicado en la vereda La Francia del municipio de Sonsón, en contravención a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.5.6. "Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización".

CARGO SEGUNDO. Realizar quema a cielo abierto en un área aproximada de 0.5 ha, de rastrojo alto con sucesión natural avanzada; actividad realizada en el predio identificado con PK 75620020000010 y folio de matrícula inmobiliaria N° 028-4632, ubicado en la vereda La Francia del municipio de Sonsón, en contravención a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.5.1.3.14. "Quemas Abiertas En Áreas Rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales (...)".

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, iniciado en contra del señor DARIO DUQUE SÁNCHEZ, por haberse probado la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR al señor LUIS ÁNGEL GRAJALES GALLEGO, identificado con cédula de ciudadanía número 70.722.015, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Parágrafo. Conforme a lo consagrado en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





ARTICULO CUARTO. INFORMAR al investigado que de conformidad con lo establecido en el Auto 133-0019-2020 en su artículo octavo, frente al mismo no proceso recurso alguno en vía administrativa.

ARTICULO QUINTO. INFORMAR al investigado, que el expediente No. 05.756.03.34812 donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Regional Páramo, en horario de lunes a viernes entre las 8 a.m. y 4 p.m.

**Parágrafo.** Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 16 16 extensión 532.

ARTICULO SEXTO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo <a href="mailto:sancionatorio@cornare.gov.co">sancionatorio@cornare.gov.co</a>.

ARTICULO SÉPTIMO. NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor LUIS ÁNGEL GRAJALES GALLEGO y al señor DARIO DUQUE SÁNCHEZ. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO. INDICAR que contra la presente decisión procede recurso de reposición sólo frente al artículo SEGUNDO del presente acto administrativo, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO NOVENO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

dua Isake Hory

ANA ISABEL LÓPEZ MEJIA. Directora Regional Páramo.

08/05/2020

Expediente: 05.756.03.34812

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A

Tècnico: Orfa Marín. Fecha: 05/05/2020.